

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió copia de las actas ordinarias y extraordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios; informe sobre el presupuesto en materia de participación ciudadana y procedimientos de licitación pública; contratos, facturas y estudios de mercado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0111/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de marzo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092073821000249, en la que requirió:

“...copia de todas las actas del sub, comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron, así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales revisión que realizo cada OIC al respecto de estos bienes,

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

contratos facturas y estudios de mercado, ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación Ismael Isauro García Chalico ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuajimalpa Y MH / o Securitech con alarmas vecinales . / entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales...” (Sic)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El once de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número, suscrito por la **Coordinación de Transparencia e Información Pública**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“...En este tenor, se hace de su conocimiento que la información referente a las remuneraciones se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en la siguiente liga: <http://aao.cdmx.gob.mx/Transparencia/alcaldia> así como en, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo anterior, se anexa al presente la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>, que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga en la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se anexa el formato correspondiente a la III del artículo 124 de la LTAIPRCCM.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la multicitada ley, así como del lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de actualización es trimestral, por lo que lo referente al cuarto trimestre se encontrara publicado 30 días posteriores a la finalización del trimestre....” (Sic)

Ello con base en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, y en los Criterios 04/21 y 03/17, emitidos, en ese orden, por este Instituto y por el Órgano Garante Nacional.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, al día siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual se agravó por lo siguiente:

“No entrego Nada de todo el periodo solicitado ni con máxima transparencia y incluidas sus actas....” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecisiete de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Solicitud de conciliación. El veintitrés de febrero, toda vez que el sujeto obligado puso de manifiesto la voluntad de su organización para celebrar una audiencia de conciliación, la Comisionada Instructora hizo del conocimiento de tal circunstancia a la parte recurrente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas expresara si era su deseo conciliar en la presente controversia.

7. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó las siguientes manifestaciones y alegatos:

“... ”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que “La Alcaldía no responde a la pregunta solicitada expresa por el contrario responde que: “Estudiara la viabilidad de incorporar sus amables sugerencias...”Sic” (sic).

Es preciso mencionar que de conformidad con el artículo Artículo 209º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que reza;

“Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o el cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así como el criterio 04/21 del INFOCDMX que dice;

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efecto de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Lo anterior reforzado con el Criterio 03/17 del INAI que a la letra dice;

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En este tenor, se dio respuesta al solicitante, toda vez que lo que solicita es información pública contemplada en el artículo 124 fracción III de las Obligaciones de Transparencia, mismas que pueden ser consultadas a través del portal institucional de este Sujeto Obligado, así como del sistema de consulta de obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, con fundamento en el artículo 250 de la LTAIPRC, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este sujeto obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión, en virtud de que la solicitud objeto del presente medio de impugnación se encuentra desahogada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 0111/2022, por improcedente.

....” (Sic)

8. Ampliación y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero, la Comisionada Instructora hizo constar lo asentado en el punto anterior; y declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones y para llevar a cabo una audiencia de conciliación, en virtud de que no formuló alguna ni expresó su voluntad dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia. De ahí que se continuó con la tramitación ordinaria del presente asunto.

Finalmente, atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el once de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del doce al treinta y uno de enero, y hasta el uno de febrero.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la norma en cita.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, contra la omisión del sujeto obligado de entregar la información que solicitó.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en obtener:

- i) Copia de las actas ordinarias y extraordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios durante la administración actual;
- ii) Informe sobre presupuesto asignado en materia de participación ciudadana y procedimientos de licitación, relacionados con la compra de luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales.

Así como la revisión que, en su caso, efectuaron los Órganos Internos de Control, incluyendo contratos, facturas y estudios de mercado;

- iii) Oficios en los que se notificó al Órgano Interno de Control respecto de las adjudicaciones directas por Órgano Interno de Control de cada Alcaldía.

El informe acerca de las medidas preventivas y correctivas; revisión de anexos técnicos en bases de licitación de los bienes arriba descritos, o que fueron comprados con recursos locales, de participación ciudadana o federales.

En su respuesta, la **Coordinación de Transparencia e Información Pública** precisó que la documentación requerida se encuentra almacenada en el portal de obligaciones de transparencia de su institución, proporcionó el enlace conducente, y uno diverso que dirige a una videograbación cargada en la plataforma *YouTube*, a manera de instructivo para buscar información en la PNT.

Y fundó su actuación en lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, y en los Criterios 04/21 y 03/17, emitidos, en ese orden, por este Instituto y por el Órgano Garante Nacional. Pues de acuerdo con ese entramado normativo, es válido que en los casos que la información se encuentra en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, basta que en sus respuestas plasmen el o los enlaces correspondientes.

No obstante, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en su contra, en el que controvertió la omisión la Alcaldía Álvaro Obregón de proporcionar el soporte documental que diera cuenta cada uno de los planteamientos informativos desarrollados.

Reforzando su planteamiento con las consideraciones desarrolladas por este cuerpo colegiado al resolver el diverso **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**³, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, en el que, al solicitar información análoga a la de la solicitud vinculada con este medio de impugnación, declaró su incompetencia y orientó a la persona solicitante a presentar su requerimiento ante sendos sujetos obligados. En él se determinó instruir a la autoridad para que:

“...Proporcione al particular la información relativa a los resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, así como todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios de la Secretaría de la Contraloría General, de los últimos 5 años, conforme a lo previsto en las obligaciones de transparencia señaladas en las fracciones XXX y L del artículo 121 de la Ley de Transparencia. En el supuesto que la expresión documental que atiende lo requerido por el particular ya se encuentra de forma electrónica, se deberá indicar al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que

³ En sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos del Pleno de este Órgano Garante.

puede consultar, reproducir o adquirir la misma de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de la materia...” (Sic)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 121, fracciones XXIX, XXX, incisos a) y b), y L de la ley de la materia, es una obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados de la Ciudad de México publicar la información referente a:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: [...]

b) De las Adjudicaciones Directas: [...]

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Por su parte, el artículo 124, fracciones IV y V de la norma en cita establece como obligación específica para las Alcaldías, la de publicar los datos sobre el ejercicio presupuestal respecto de las aportaciones federales y locales, desglose y destino.

En línea con ello, la fracción XXVIII de ese numeral también contempla la difusión de los mecanismos implementados para la prevención de actos de corrupción,

seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones efectuadas.

Como puede observarse, en su conjunto, la información que fue objeto de consulta corresponde a aquella que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, debe estar almacenada en los sitios de internet de los sujetos obligados. En esa medida, puede convalidarse la remisión que practicó el órgano político-administrativo a los enlaces de su portal de transparencia, pues se presume que ella consta ahí.

Sin embargo, este Instituto ha sido consistente al establecer que cuando se actualizan los casos en que los sujetos obligados pueden responder una solicitud con el solo enlace a sus portales *web*, no es suficiente la sola remisión al vínculo electrónico, ni como ocurrió en el presente asunto, dirigir a un video tutorial para acceder de forma genérica a cualquier tipo de información en la PNT.

Por el contrario, resulta indispensable que desarrollen una explicación detallada del funcionamiento de dichos espacios digitales y que señalen uno a uno los pasos a seguir para acceder a la información interés de las personas solicitantes y no de manera general, sino específicamente al artículo y fracción que alberga la información efectivamente solicitada.

Robustece esta consideración, el Criterio 04/21 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto siguientes:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita

directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la Alcaldía Álvaro Obregón inobservó el mandato establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia a la luz de la interpretación construida por este Instituto, en relación con lo dispuesto en diverso artículo 211, en la medida que no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las unidades administrativas competentes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el

deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Deberá realizar una búsqueda razonable y exhaustiva de la información a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, la Coordinación de Adquisición y Arrendamientos, las Jefaturas de Unidad Departamental de Concursos y de Contratos -respectivamente- y cualquiera otra área o unidad administrativa que estime competente.**

Lo anterior, porque las unidades administrativas anotadas, tienen competencia para conocer sobre la materia de la solicitud con base en las atribuciones que les confiere el Manual Administrativo de su organización, esto es, sobre los procedimientos de licitación pública;

- ii) **Explique, en lenguaje claro y a detalle, el funcionamiento del portal de transparencia de su organización, y desarrollar cada uno de los pasos que debe seguir la parte quejosa para acceder a la información de su interés.**

Ello comprende señalar el procedimiento que corresponda a partir del enlace o enlaces que en cada caso proporcione.

Cabe precisar que la información que puede ser objeto de consulta al momento en que se resuelve este recurso, tal como lo precisó el sujeto obligado en su respuesta, es la atinente al trimestre de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y la de dos años atrás.

Pues en la época actual se encuentra en transcurso el primer trimestre del año dos mil veintidós y la información en él generada será publicada dentro de los treinta días naturales siguientes a su término, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, punto Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**